



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1153-2018
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: TREVEJOS MISAGEL
FLORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2019 18:17:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Casaciones inadmisibles

Sumilla. Se determina la concurrencia de una pluralidad de supuestos de inadmisibilidad comprendidos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, por lo que corresponde declarar nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de **Joe Adrián Jáuregui Mesones** y **Carlos Fernando Martel Nole** (fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y ocho; y cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y tres) contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y nueve), que, por mayoría, resolvió lo siguiente: **i)** confirmó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecisiete (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en cuanto condenó a los referidos encausados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Gladys Beatriz Minaya Sánchez de Carreño; y **ii)** la revocó en el extremo de la pena privativa de libertad de doce años que les fue impuesta;

reformándola, impuso ocho años de pena privativa de libertad a cada uno de los mencionados por el referido delito.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS GENERALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN SEDE SUPREMA

1.1. La institución de la casación penal, en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, no es el recurso que satisface el derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación), en tanto que no opera como recurso ordinario, sino más bien como uno de carácter extraordinario "cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del juez a la ley como garantía de su independencia"¹ 2. La consideración de que se trate de un recurso de naturaleza extraordinaria

¹ Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romano punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al particular diseño del sistema de recursos penales existente en el ordenamiento jurídico español, en el cual –conforme se indica en la referida sentencia– la casación penal tiene un carácter necesario en tanto que permite el cumplimiento del derecho a la doble instancia. En otras palabras, España no cuenta con un recurso de apelación generalizado, como sí sucede en el caso peruano con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. De ahí que, en nuestro sistema de recursos penales, al satisfacerse la garantía de la doble instancia con el recurso necesario u ordinario de apelación, el recurso de casación penal tenga carácter extraordinario y, consecuentemente, se afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

importa también que sobre el casacionista recaen exigencias reforzadamente especiales para su admisión, las cuales se encuentran previstas legalmente, como sucede, entre otras, con el sustento de la concurrencia o cumplimiento de causal casacional (cfr. artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y artículo cuatrocientos treinta punto uno del mismo cuerpo normativo).

- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, una vez que la Sala Superior concede el recurso de casación y cumplido el trámite dispuesto en los numerales cuatro y cinco del mismo precepto normativo, corresponde decidir, en Sede Suprema, si el recurso de casación fue bien concedido. Para tal efecto, de la norma se desprende que la verificación de la concurrencia de, cuando menos, alguno de los supuestos de inadmisibilidad comprendidos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal determina que tal medio impugnatorio sea declarado inadmisibile por la Corte Suprema. Caso contrario, debería ser admitido.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

- 2.1.** En atención a que la Sala Superior concedió el recurso de casación interpuesto y se cumplió el trámite dispuesto en los numerales cuatro y cinco del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, el estado de la causa es –de

² Cfr. sentencia de casación penal recaída en el Recurso de Casación número trecientos cuarenta y cuatro-dos mil diecisiete/Cajamarca, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, considerando dos punto cinco.

conformidad con el numeral seis del mismo precepto normativo—determinar si el recurso se encuentra bien concedido.

- 2.2.** En primer lugar, debe señalarse que, en el presente caso, la resolución impugnada constituye una sentencia definitiva, en la cual se condena por el delito de robo agravado, cuya pena conminada es no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo que, al superar el extremo mínimo de pena abstracta el *quantum* de seis años, se determina que resulta procedente la casación en su modalidad general o común (cfr. artículo cuatrocientos veintisiete, numerales uno y dos, literal b) o, lo que resulta semejante, se trata de una resolución impugnabile en casación (cfr. artículo cuatrocientos veintiocho, numeral uno, literal c).
- 2.3.** Del examen del recurso de casación interpuesto por Martel Nole, se advierte que plantea el cumplimiento de las causales casacionales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, atinentes a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, y a la de apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.
- 2.4.** Como sustento de ello, entre otras alegaciones, señala, centralmente, que se vulneró el principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria e indebida valoración de los medios de prueba. Aduce que la prueba es insuficiente, toda vez que la condena se sustenta exclusivamente en la declaración de la agraviada, quien ratificó su sindicación en el juicio oral y reconoció a los encausados. Cuestiona que el Certificado Médico Legal

número cuarenta y dos-L, que describe las lesiones en la mano izquierda de la agraviada, solo haya sido leído en el juicio oral, ya que el médico legista no asistió al juicio oral. Hace referencia al principio del *in dubio pro reo*.

- 2.5.** Por otro lado, señala que no cuestiona el suceso delictivo desarrollado el tres de enero de dos mil catorce, que lo que reclama es la calificación jurídica del hecho fáctico. Dice que el arrebató de un celular se tipifica como delito de hurto agravado, para lo cual hace mención a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil seiscientos cuarenta y nueve-dos mil quince. El golpe en la mano de la agraviada que propinó Martel Nole fue un acto de destreza, Y también lo fue el acto de obstaculización con el cuerpo del segundo imputado; la agraviada no tuvo tiempo de oponer resistencia.
- 2.6.** Menciona, asimismo, que se vulneró la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual hace extensas citas sobre los diversos vicios de motivación existentes. Finalmente, alega que la sentencia de vista se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación número ciento veintinueve-dos mil diecisiete/Lambayeque.
- 2.7.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jáuregui Mesones, señala el cumplimiento de la causal de casación referida a la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 2.8.** Fundamenta tal cumplimiento, medularmente, indicando que en la sentencia de vista, al tipificarse los hechos como delito

de robo agravado, se tuvieron en cuenta las lesiones causadas en la mano izquierda de la agraviada, corroboradas con el Certificado Médico Legal número cuarenta y dos-L; y que discrepa con la interpretación y calificación jurídica del marco fáctico, para lo cual señala alegaciones semejantes a las expresadas, sobre el particular, por el impugnante Martel Nole; asimismo, señala que el hecho delictivo quedó en grado de tentativa por el momento de la intervención, y que la pena impuesta debe ser disminuida considerablemente. Alega vulneración grave de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la defensa.

- 2.9.** Sobre los mencionados recursos de casación, debe señalarse, en primer lugar, respecto al impugnante Martel Nole, que es el propio casacionista quien refiere que, en el presente caso, hubo persistencia en la sindicación de la agraviada, la cual concurrió al juicio oral, y que obra en los actuados un certificado médico legal, oralizado durante el juzgamiento, que corrobora las lesiones de esta en la mano izquierda. No hace referencia alguna al contenido de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad mil seiscientos cuarenta y nueve-dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria; asimismo, al cuestionar la motivación de la sentencia, no hace referencia puntual alguna a la sentencia de vista, y cuestiona su motivación solo de modo general.
- 2.10.** En lo referido al supuesto apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación número ciento veintinueve-dos mil diecisiete/Lambayeque, únicamente dice que la sentencia impugnada sustenta la

condena sin tener en cuenta lo establecido en dicha casación respecto a la presunción de inocencia.

- 2.11.** En tal sentido, se observa que el sustento del impugnante Martel Nole es contradictorio: protesta plena inocencia, pero a la vez acepta la comisión del hecho, cuestionando solo la calificación jurídica; asimismo, formula alegaciones de mera valoración probatoria, toda vez que él mismo deja ver su cuestionamiento a la apreciación probatoria al expresar los medios probatorios valorados en sede de instancia y su desacuerdo con ello. Por lo cual, en dicho extremo, es de aplicación el supuesto de inadmisibilidad casacional referido a la carencia manifiesta de fundamento (cfr. artículo cuatrocientos veintiocho, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal).
- 2.12.** Igualmente, debe indicarse que no cumple con precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; con lo cual se incumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el literal c del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal (cfr. artículo cuatrocientos veintiocho, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal); y, asimismo, con lo exigido por el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del mismo cuerpo de leyes.
- 2.13.** En segundo lugar, respecto al impugnante Jáuregui Mesones, no se advierte que precise adecuadamente los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión. Así, no hace referencia alguna al enfoque interpretativo de la “destreza” en la doctrina o en la jurisprudencia, como agravante específica en el delito de hurto, ni mucho menos hace lo

propio con su idea de tentativa; de ahí que se incumpla con los requisitos de admisibilidad contemplados en el literal c del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal (cfr. artículo cuatrocientos veintiocho, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal); y, asimismo, con lo exigido por el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del mismo cuerpo de leyes.

- 2.14.** Por lo expuesto, corresponde que los recursos de casación interpuestos sean rechazados de plano y, consecuentemente, se declare su inadmisibilidad.
- 2.15.** De conformidad con lo establecido en el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, corresponde que a la parte recurrente se le imponga el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULOS LOS CONCESORIOS e INADMISIBLES** los recursos de casación formulados por las defensas técnicas de **Joe Adrián Jáuregui Mesones** y **Carlos Fernando Martel Nole** contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, por mayoría, resolvió lo siguiente: **i)** confirmó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a los referidos encausados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Gladys Beatriz

Minaya Sánchez de Carreño; y **ii)** la revocó en el extremo de la pena privativa de libertad de doce años que les fue impuesta; reformándola, impuso ocho años de pena privativa de libertad a cada uno de los mencionados por el mismo delito.

II. IMPUSIERON a la parte impugnante el pago de las correspondientes costas procesales, cuya liquidación es tarea del secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente, órgano ante el cual se instará su cumplimiento.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA